



Tipo Norma	:Decreto 38
Fecha Publicación	:30-05-2003
Fecha Promulgación	:07-04-2003
Organismo	:MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES; SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES
Título	:CREA Y REGLAMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE REMUNERADO DE ESCOLARES
Tipo Versión	:Ultima Versión De : 31-12-2015
Inicio Vigencia	:31-12-2015
Id Norma	:210737
Ultima Modificación	:31-DIC-2015 Decreto 150
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=210737&f=2015-12-31&p=

CREA Y REGLAMENTA EL REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE
TRANSPORTE REMUNERADO DE ESCOLARES

Núm. 38.- Santiago, 7 de abril de 2003.- Visto: Lo dispuesto en la ley 19.831, el decreto N° 38 de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, y lo prescrito en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

D e c r e t o :

Artículo 1°.- Créase el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares a que se refiere la ley 19.831, en adelante el Registro, el cual estará conformado por los Registros Regionales, a cargo de las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 2°.- La inscripción en el Registro de los servicios de transporte escolar a que se refiere el artículo 2° de la ley 19.831, deber solicitarse por el empresario de transportes o su representante legal según corresponda, o por el director del establecimiento educacional, cuando dichos servicios sean proporcionados por el propio establecimiento.

Dicha solicitud se presentar ante la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante Secretaría Regional, de la región donde se preste el servicio. El Secretario Regional competente podrá, en todo caso, autorizar a una o más municipalidades para recibir las solicitudes señaladas.

Artículo 3°.- La solicitud de inscripción deberá especificar a lo menos la información que más adelante se detalla, debiendo adjuntar el interesado los documentos que se indican:

- a) Antecedentes del empresario de transportes: nombres, apellidos, cédula nacional de identidad, domicilio y número telefónico. Si se tratare de una persona jurídica, se indicará la razón social, RUT, domicilio, número telefónico y nombres, apellidos y cédula nacional de identidad de su representante legal.

La solicitud que se efectúe por el director del establecimiento educacional, en el caso a que se refiere el inciso segundo del artículo 2° de la ley 19.831, deberá contener las mismas menciones que para las personas jurídicas;



- b) Antecedentes del propietario del vehículo: nombres, apellidos, cédula nacional de identidad y domicilio. Si se tratare de una persona jurídica se indicará la razón social, RUT, domicilio y nombres, apellidos y cédula nacional de identidad de su representante legal;
- c) Antecedentes de los conductores: nombres, apellidos, cédula nacional de identidad, domicilio, clase de licencia de conductor y municipalidad que la expidió;
- d) Antecedentes de adultos acompañantes del conductor a que se refiere el artículo 3° del decreto supremo N° 38, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, para el caso en que se transporte a niños de niveles educacionales prebásicos en cantidad superior a cinco, aun cuando su presencia no sea obligatoria en los términos del referido decreto supremo N° 38 de 1992: nombres, apellidos, cédula nacional de identidad y domicilio;
- e) Identificación y características de cada vehículo: patente única, números identificatorios, marca, modelo, año de fabricación y número de asientos, y
- f) Ciudad o comunas en que prestará servicio y nombre del establecimiento educacional, tratándose del caso señalado en el inciso segundo del artículo 2° de la citada ley 19.831.

Decreto 147.
TRANSPORTES
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 12.06.2012

Decreto 150,
TRANSPORTES
N° 2 a)
D.O. 31.12.2015

El interesado deberá adjuntar certificado de anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados y fotocopia del certificado de revisión técnica del vehículo. No será necesario adjuntar estos documentos cuando la Secretaría Regional disponga de la información pertinente a través de medios idóneos, establecidos por el Ministerio mediante resolución. Tratándose de un vehículo que no sea de propiedad del empresario de transportes, se deberá indicar la naturaleza del título que habilita a éste a destinarlo al transporte escolar, acreditándolo mediante documentos fidedignos.

Igualmente, se deberá adjuntar fotocopia legalizada ante notario de la licencia de conductor y original del certificado de antecedentes para fines especiales emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de cada uno de los conductores. Tratándose de los adultos acompañantes a que se refiere la letra d) anterior, se deberá adjuntar original del señalado certificado de antecedentes para fines especiales.

Los empresarios de transportes deben presentar fotocopia legalizada ante notario de la cédula nacional de identidad o, tratándose de personas jurídicas o establecimientos educacionales, de los instrumentos que acrediten su constitución y la personería de quien la representa.

Los Secretarios Regionales podrán practicar inscripciones provisionales en el Registro tratándose de la incorporación de un vehículo nuevo o de un vehículo recientemente adquirido respecto del cual no es posible contar con el Certificado de Anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados. Estas inscripciones provisionales tendrán una vigencia máxima de 30 días corridos contados desde la fecha en que se efectúan, prorrogables por 30 días más, y caducarán sin más trámite al vencimiento del plazo o al efectuarse la inscripción definitiva, cualquiera de las dos circunstancias ocurra primero.

Decreto 147,
TRANSPORTES
Art. ÚNICO N° 2
D.O. 12.06.2012

DTO 58, TRANSPORTES
Art. 1°
D.O. 14.07.2005

Artículo 4°.- El certificado de inscripción en el



Registro que otorgue la Secretaría Regional por cada vehículo registrado, previo pago de los derechos correspondientes, tendrá una vigencia de cuatro años, salvo que en dicho período el vehículo deba dejar de prestar servicios por aplicación de las normas de antigüedad máxima aplicable a estos vehículos, en cuyo caso el certificado se extenderá con una vigencia equivalente al tiempo de empleo como vehículo escolar que le reste. El certificado de inscripción contendrá, a lo menos, la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del empresario de transportes. Tratándose del caso señalado en el inciso segundo del artículo 2° de la ley 19.831, se anotará el nombre del director del establecimiento educacional;
- b) Patente única;
- c) Región en que operar;
- d) Nombre y cédula nacional de identidad de los conductores registrados, y
- e) Nombre y cédula nacional de identidad de los adultos acompañantes a que se refiere la letra d) del inciso primero del artículo 3° precedente.

Decreto 147,
TRANSPORTES
Art. ÚNICO N° 3,
4, 5, 6 y 7
D.O. 12.06.2012

El certificado de inscripción, en original o en copia autorizada, deberá portarse en el respectivo vehículo cuando est' efectuando transporte escolar, lo que es sin perjuicio de la obligación de entregar copia autorizada del referido certificado en el o los establecimientos educacionales que atienda, así como a los padres o apoderados que lo requieran.

Cuando existan situaciones que justifiquen la necesidad de utilizar un vehículo distinto del individualizado en el certificado de inscripción otorgado, y siempre que el vehículo que se vaya a utilizar se encuentre debidamente inscrito en el Registro de la región donde se preste el servicio, tanto el conductor como el adulto acompañante asociado al vehículo impedido, cuando corresponda en este último caso, podrán hacer uso de otro vehículo al cual no estén adscritos, portando, para esos efectos, tanto el certificado de inscripción que corresponda al vehículo impedido como al vehículo que se encuentren utilizando.

Decreto 150,
TRANSPORTES
N° 2 b)
D.O. 31.12.2015

Artículo 5°.- Cualquier variación en los datos incorporados al Registro deberá comunicarse por el solicitante de la inscripción señalado en el artículo 2° anterior, o quien lo represente, a la Secretaría Regional o Municipalidad autorizada para ello, para efectos de su modificación y la entrega de un nuevo certificado en sustitución del anterior, si el cambio dice relación con alguno de los datos contenidos en este documento.

Artículo 6°.- La obligación indicada en el inciso segundo del artículo 4° anterior relativa a portar en el vehículo el documento allí señalado, comenzará a regir el 1 de diciembre de 2003.

Artículo 7°.- El presente decreto regirá a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo transitorio.- No obstante lo dispuesto en el artículo 6° anterior, tratándose de los vehículos que se encontraren prestando servicio de transporte escolar a la fecha de publicación del presente decreto, la



obligación de solicitar la inscripción de los servicios de transporte escolar y la fecha en que comenzará a regir la obligación de portar en el vehículo el certificado de inscripción, se regirá por el calendario siguiente:

Vehículos con patente única terminada en	Meses en que debe ser solicitada la inscripción	Fecha en que comienza a regir la obligación de portar en el vehículo el certificado de inscripción
0 y 1	hasta junio de 2003	1 de agosto de 2003
2, 3, 4 y 5	julio/agosto de 2003	1 de octubre de 2003
6, 7, 8 y 9	septiembre/octubre de 2003	1 de diciembre de 2003

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Javier Etcheberry Celhay, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.
Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud.,
Patricia Muñoz Villela, Jefe Administrativo.